SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0695-18

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0039-18

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
EXP. ADMVO. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0039-18**
INSPECCIONADO [redacted]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 20 FEB 2019

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Título Tercero capitulo décimo primero y Titulo Cuarto capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del **C.** [redacted] **ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre,** ubicado en [redacted] se dicta la siguiente Resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. **PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0519-18,** de fecha 03 de Septiembre de 2018, inspección que fue atendida por el [redacted] en su carácter empleado del [redacted] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se encuentra ubicada en Playa de Bahía de Kino, municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas [redacted] verificación realizada por los [redacted] Inspectores Ambientales adscritos a esta Procuraduría; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificaran lo siguiente:

- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones.;

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. **046/18 ZF**, de fecha 04 de Septiembre de 2018, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la visita.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de Septiembre de 2018, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio **No. PFPA/32.5/2C.27.4/0627-18,** al [redacted] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente

Multa: $6,045.00
Actividad: 1

de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que en fecha 02 de Octubre de 2018, comparece por escrito el [redacted], haciendo una serie de manifestaciones que en su momento serán analizadas, sin señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ni autorizando a persona alguna para que interceda en el presente asunto.

CUARTO.- En fecha 26 de Marzo de 2016, fue emitido el Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.4/0675-18**, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los **alegatos** que a su derecho correspondieran, mismo que se publicó en lista de acuerdos de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que el [redacted], no hizo uno del derecho mencionado en el punto inmediato anterior.

SEXTO.- Que una vez oído al presunto infractor, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° , 30 fracción primera, 4°, 6°, 8°, 10°, 11°, 12, 14°, 19°, 24°, 25°, 28°, 34°, y 47° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1° incisos b), d) y e) numeral 25 y 2° del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona

Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el **Acta de Inspección No. 046/18 ZF**, de fecha 04 de Septiembre de 2018, se desprende que el [redacted] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

> ***"a).-*** *Que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el lugar referido en el apartado anterior, y habiéndose entendido la diligencia con el* [redacted] *en su carácter empleado del* [redacted] *ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se encuentra ubicada en* [redacted] *municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas* [redacted] *por lo que se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose lo siguiente:*
>
> *En el lugar inspeccionado se encontró una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 600 metros cuadrados, en los que se observó la instalación de 8 carpas, las cuales se rentan al público en general, como sombra.*
>
> *Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación. Por lo que* ***con tal situación, al haber construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, se actualiza lo establecido en*** *el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar"*

Considerando que en el **Acta de Inspección No. 046/18 ZF**, de fecha 04 de Septiembre de 2018, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

> ***"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier*

Multa: $6,045.00
Reincidencia: 1

Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Sobre el particular es de razonar que el [redacted], SI compareció al presente Procedimiento Administrativo, presentando escrito en fecha 02 de Octubre de 2018, al cual anexa copia simple para su cotejo, de lo siguiente:

1. Constancia de recepción de trámite "solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante", con número de bitácora 26/KZ-0008/10/18, con fecha de recepción del 02 de Octubre de 2018, a nombre del [redacted]A MEDINA;
2. Comprobante de pago, por la cantidad de $1,248.00 (Son: Mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), para el tramite anteriormente mencionado;
3. Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria, de Derechos, productos y aprovechamientos, a nombre del presunto infractor, para el trámite ya mencionado;
4. Formato único de trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (FF-SEMARNAT-003);
5. Anuencia, proporcionada por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, expedida por la Secretaría Municipal, con número de folio 48, para la renta de 10 carpas, a nombre del presunto infractor, documento fechado el 13 de Abril de 2018.

Probanzas a las que se otorga valor probatorio de **documental pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Así mismo, en el Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.4/0627-18,** de fecha 25 de Septiembre de 2018 y notificado el 26 del mismo mes y año, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se les hace saber al [redacted] la presunta irregularidad detectada al momento de la inspección y se les ordena las siguientes medidas correctivas:

1. *"Deberá presentar ante esta Autoridad la documentación oficial correspondientes, mediante la cual se acredite de manera fehaciente que ha realizado los trámites correspondientes (solicitud de concesión), tendientes a la obtención de la Titulo de Concesión para la ocupación y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, donde se localizan las palapas que se mencionan en puntos anteriores; en el caso en concreto, la solicitud de concesión con el sello de recibido por la autoridad pertinente y la bitácora resultante de dicha solicitud; o bien el documento oficial que exente de dicha obligación, para lo cual se le otorga un **plazo de 10 días hábiles** contados a partir de recibir la notificación del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*

2. *De manera inmediata, deberá abstenerse de seguir usando, ocupando, aprovechando o realizar cualquier tipo de obra o construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con Autorización Oficial para ello."*

Por lo que en fecha 02 de Octubre de 2018, comparece el inspeccionado, presentando un manuscrito libre, en el que presenta la documentación descrita anteriormente, así mismo, viene solicitando una "prorroga" de 15 días, para presentar el permiso o concesión del cual presenta el trámite de solicitud. El cual, en este acto se le niega por no ser necesario, ya que es requisito para la obtención del permiso o concesión, la presentación de la presente Resolución Administrativa, como prueba de que no existe daño al ambiente, en la realización de las actividades de renta de carpas, a la que se dedica la persona inspeccionada. Entonces, queda claro que la solicitud del trámite ZOFEMAT, se realizó después de la visita de inspección, y que en ese momento, la persona inspeccionada, no contaba (ni cuenta) con dicho permiso, otorgado por la autoridad competente en la materia; por lo que al no contar con permiso o concesión para la realización de sus actividades de "renta de carpas", y al no presentar ningún medio de prueba que subsane o desvirtué lo asentado en los hechos u omisiones en la inspección, la misma queda firme. Con lo cual contraviene la legislación antes señalada, en específico la infracción contemplada en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Entonces, al no acreditar la legal ocupación, qué el [redacted]A, ha venido realizando ininterrumpidamente en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con la debida Concesión o permiso, por lo que existe una notoria irregularidad al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, aunado al hecho de que al momento de levantarse el **Acta de Inspección No. 046/18 ZF**, de fecha 04 de Septiembre de 2018, quedo asentado la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida directamente por el infractor, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando entonces un **hecho notorio** que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo **88 del Código Federal de Procedimiento Civiles,** que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.1/12. Página 295. *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*

Multa: $6,045.00
Vale: 1 Clase: L

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: ***"HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.",*** *sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.-*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNSO CIRCUITO.
"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".
"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".
"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."
"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que resulta que el infractor al habérsele encontrado ocupando y construida una superficie total en Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente de 600 m² y al no presentar la documentación que avalan tal Concesión ni la ocupación, **se actualiza lo establecido en** el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar., que a la letra dice:-

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguiente:

I.- ***Usar, aprovechar*** *o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;".*

...

IV. ***Realizar obras o ejecutar actos*** *que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."*

Multa: $6,045.00
Medidas: 1

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.4/0695-18

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.4/0039-18

Es un hecho notorio el que el [redacted], ha venido *usando y aprovechando* el inmueble que ocupan, el cual, una parte de su área, incursiona en Área Federal Marítimo Terrestre, como consta en el acta de inspección No. **046/18 ZF**, de fecha 04 de Septiembre de 2018. Para mayor entendimiento de los conceptos de Usar y Aprovechar, a continuación se transcriben los significados dados por la Real Academia de la Lengua Española, respecto a estas definiciones:

Usar: tr. Hacer servir una cosa para algo. tr. Dicho de una persona: Disfrutar algo. tr. Ejecutar o practicar algo habitualmente o por costumbre.

Aprovechar: tr. Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendi miento.

Fuente: http://www.rae.es/

Al caso concreto que nos ocupa, los verbos usados en la legislación citada, señala que son infracciones para los efectos del Capítulo II del citado Reglamento: **Usar, aprovechar** o explotar la zona federal marítimo terrestre... en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento, pues es evidente que el inspeccionado está usando y aprovechando dicha área, puesto que en ella se encuentran instaladas las carpas, precisamente para usar y aprovechar (rentar las carpas); Es decir, el hecho de carecer de documento oficial para la legal ocupación (uso y aprovechamiento), es suficiente para establecer y configurar dicha infracción, puesto que como se establece en el artículo 5 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la zona federal marítimo terrestre, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica; así mismo, el artículo 7 de dicho Reglamento, establece las limitaciones para el uso de estas áreas, mientras que el artículo 10, otorga a la Secretaría (SEMARNAT), la facultad de establecer las bases para la coordinación para el uso, desarrollo, administración y delimitación de estas zonas, así como la facultad de expedir las concesiones a que hace mención; mismos que a continuación se transcriben:

> ***"Artículo 5o.****Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional."*
>
> ....
>
> ***Artículo 7o.****Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:*
>
> ***I.*** *La Secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control;*
> ***II.*** *Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo*

Multa: $6,045.00
Medidas: 1

las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y
III. *Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.*

Artículo 10.*El gobierno federal a través de la Secretaría, establecerá las bases de coordinación para el uso, desarrollo, administración y delimitación de las playas, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, solicitando al efecto la participación de los gobiernos estatales y municipales, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transpones y otras dependencias competentes.*

Cuando por la naturaleza del proyecto se haga necesaria la obtención de más de una concesión, permiso o autorización que corresponda otorgar a la Secretaría, ésta instrumentará los mecanismos que permitan que su estudio, trámite y resolución se realicen de manera conjunta.

Si para la realización del proyecto se requiere el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones además de por la Secretaría, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes u otra dependencia, se deberá establecer la coordinación necesaria a fin de facilitar su resolución simultánea.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos, y por el análisis antes referido, es que el [redacted] **no subsanan ni desvirtúan las irregularidades** detectadas al momento de la visita, **situación que contraviene y actualiza lo establecido en** el artículos 7 fracción V y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículo 32-Bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, puesto que al usar, aprovechar, construir en zona federal marítimo terrestre, está haciendo caso omiso de la obligación de tramitar la Concesión para ello, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, incluso antes de llevar a cabo cualquier uso, disfrute o construcción en dicha área o zona.

IV.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Ley de la materia, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximadamente de 600 m² en los que se observaron las instalaciones antes descritas, sin ninguna autorización o Concesión; sabía o debía saber, siendo ciudadano nacional, que lleva un tipo de actividad muy común en la zona, donde quienes la realizan, saben de ante mano que deben contar con un permiso o autorización para ello, tan es así, que el hoy infractor, tramitó ante el municipio, la anuencia para dicha actividad, de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevo a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos

Multa: $6,045.00
Unidades: 1

anteriores; estaba y está obligado a contar con permiso o Título de Concesión expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime a la luz del principio legal: *"La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento"*: ***Ignorantia juris non excusat*** o ***ignorantia legis neminem excusat*** (Latín de "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:- En este aspecto se considera que el [redacted]ivo la intención de ocupar e instalar, sin contar con la autorización debida, las carpas encontradas al momento de la visita, para su renta, lo cual quedó demostrado y aceptando por la persona que atendió la visita, expresamente no contar con la autorización para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Así por lo expresado por el hoy infractor, en su escrito de comparecencia de fecha 02 de Octubre de 2018. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de personas que están sujetas por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:- Respecto a la irregularidad cometida por el [redacted]s de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría para ocupar la zona federal (instalar carpas para su renta) en dicha zona; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando, usando o aprovechando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que están realizando y mucho más grave aún si están llevando a cabo actividades que puedan cambiar el entorno del lugar; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación, aunado a la falta de control administrativo.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:- Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer sí existen procedimientos administrativos instaurados en contra del [redacted]o se encontró alguno.

Multa: $6,045.00
Actualizada: 1

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INSPECCIONADA: A efecto de determinar la capacidad económica del [redacted] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona inspeccionada, al respecto es preciso señalar que aun y cuando al inspeccionado se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, hizo caso omiso de dicho requerimiento al no presentar ningún documento tendiente a acreditar esta situación, pero, más sin embargo, por las características del inmueble construido y del valor del mismo ($10,000.00, según consta en la hoja 3 de 6 del acta de inspección en referencia), esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al [redacted]

Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el área inspeccionada, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita y levantar el de Acta de Inspección **No. 046/18 ZF**, de fecha 04 de Septiembre de 2018, hacen al [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de **$12,090.00 (Son: Doce mil noventa pesos 00/100 M. N.)** equivalente a **150** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción (hoy Unidades de Medida y Actualización diaria equivalente a $80.60 al 2018); ; así mismo, vista la disponibilidad del hoy infractor por regularizarse y presentar, dentro del término de ley, los documentos que acreditan que está en trámite dicha solicitud, como quedó asentado anteriormente, es que, esta Delegación, tiene a bien aminorar la sanción impuesta, a la cantidad de **$6,045.00 (Son: Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **75** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Así mismo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se le notifica al [redacted], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que en relación a las omisiones

Multa: $6,045.00
Medidas: 1

asentadas en el Acta de Inspección **No. 046/18 ZF**, de fecha 04 de Septiembre de 2018, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas de Seguridad en la forma y plazos que se señalan:

1).- Deberá presentar la autorización o permiso correspondiente ante esta Autoridad, en donde venga especificado el total de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el de sus instalaciones, vigencia, ubicación específica, etc., contando para ello con un plazo de 20 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución. De lo contrario, se le prohíbe continuar con sus actividades comerciales y de servicios, como lo es la renta de carpas al turismo, dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en cualquier punto de la circunscripción territorial del estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se le impone al [redacted], una multa total por la cantidad **$6,045.00 (Son: Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **75** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor, [redacted] que lleve a cabo las medidas seguridad señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas seguridad, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y **se le apercibe** de que en caso de no cumplir las medidas seguridad dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del [redacted] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución **es el de Revisión** establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para

Multa: $6,045.00
Noches: 1

interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2° Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.**

QUINTO.- En caso de no interponerse el recurso aludido en el punto cuarto de los presentes resolutivos, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las **Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad**, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal de [redacted], en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [redacted] **(Teléfono proporcionado:** [redacted].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL [redacted] DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

[redacted]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Multa: $6,045.00
Medidas: 1